



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá***

Tocancipá, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

*Interlocutorio No. 533*

*Pertenencia 25817-40-89-001-2022-00487-00*

*Demandante: SERVIO TULLIO MAHECHA MAHECHA*

*Demandado: ALEXANDER MORA YEPES y Otros*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia por competencia en razón a la cuantía.

**ANTECEDENTES**

La recurrente argumenta su inconformidad en síntesis en que inmueble objeto de usucapión corresponde al apartamento 201 del edificio localizado en la calle 13 No. 7-57 del municipio de Tocancipá, bien incorporado dentro del bien de mayor extensión, es decir que lo pretendido es ejercer el derecho a adquirir mediante sentencia el dominio de ese trozo del edificio. No del edificio completo. Por lo que erróneamente se consideró el avalúo catastral del edificio completo esto es por el valor \$176.069.000, el cual no corresponde al apartamento 201.

Por lo anterior, solicita sea revocado auto mencionado, para que en su lugar sea admitida la demanda y en caso negativo peticiona se conceda el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hemán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

En ese entendido, la doctrina<sup>2</sup> ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que le asiste razón a la recurrente, pues el artículo 26 del C.G.P. establece cómo debe determinarse la cuantía, estableciendo en el numeral 3º que en los procesos de pertenencia se determinará por el valor del avalúo catastral del inmueble del asunto y en este caso el avalúo allegado esta en el valor \$ 176.069.000, y fue por ello que se rechazó la demandada, ya que se excedería de la cuantía que conoce este juzgado; empero, se pasó por alto que la pretensión de usucapión no recae sobre la totalidad el inmueble del que se allegó el avalúo, pues este corresponde al inmueble de mayor extensión y la prescripción se pretende sobre una parte o fracción de dicho inmueble; porción que establece la parte actora en valor de \$60.000.000; lo que hace competente a este Juzgado para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido y se procederá al estudio de admisión de la demanda en auto separado.

Por sustracción de materia, no se hace pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, y en auto separado se procederá al estudio de admisibilidad de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

*Juez*

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 036 de NOVIEMBRE 02 a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA LEON  
MESA**

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Escolar Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28bc8016e5cf0387567806a5e8f23d026e5d49339f002102ccdcad1753b6364c**

Documento generado en 01/11/2022 08:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**